



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 021-2022-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 28 DE ENERO DEL 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **FAUSTINO RODRIGO SHIGUETA MENDOZA**, en adelante el recurrente, identificado con DNI N° 48610440, mediante escrito con Registro N° 00017727-2021¹, presentado con fecha 19.03.2021, contra la Resolución Directoral N° 0780-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2021, que lo sancionó con una multa de 0.162 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber impedido las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, con una multa de 0.162 UIT y el decomiso² de 0.38 t. del recurso hidrobiológico bonito, al no haber contado con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico bonito, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; así como con una multa de 0.162 UIT y el decomiso³ de 0.38 t. del recurso hidrobiológico bonito, por haber transportado el recurso hidrobiológico bonito que provenía de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente, infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El Expediente N° 3580-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización N° 11-AFIV: 000060 de fecha 15.08.2019, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *“(...) en compañía de dos efectivos del DPTOMEAMB-PNP – Paracas, que la cámara isotérmica de placa AJS-818 de propiedad del Sr. Shigueta Mendoza Faustino Rodrigo con DNI N° 48610440,*

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado el recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² En el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 0780-2021-PRODUCE/DS-PA se declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico bonito.

³ Ídem pie de página 2.

quien manifestó ser el chofer, almacenaba en su interior el producto hidrobiológico bonito en una cantidad de 15 cajas (380 kg.) proveniente de descargas efectuadas en el DPA El Chaco, siendo el DPA en mención no autorizado para realizar el desembarque del recurso bonito según RD N° 129-2019-PRODUCE/DGSFS-PA. El propietario del vehículo, tripulantes, comerciantes y personas ajenas a la actividad con una actitud hostil y amenazante impidieron realizar el decomiso total del producto hidrobiológico bonito. Asimismo se solicitó al propietario del vehículo la Guía de Remisión Remitente, no presentando la documentación solicitada cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad. Además la cámara isotérmica en mención se retiró de las instalaciones del DPA El Chaco transportando el producto hidrobiológico bonito (380 kg.) (...). No se realizó el decomiso total del producto hidrobiológico (380 kg.) por falta de garantías”.

- 1.2 Con la Notificación de Cargos N° 3405-2020-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 029986, recibida con fecha 17.12.2020, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1, 3 y 75 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 0052-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf_pa_temp83⁴, de fecha 27.01.2021, el cual recomienda sancionar al recurrente por las infracciones tipificadas en los incisos 1, 3 y 75 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 0780-2021-PRODUCE/DS-PA⁵, de fecha 09.03.2021 se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 0.162 UIT, al haber impedido las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 0.162 UIT y el decomiso de 0.38 t. del recurso hidrobiológico bonito, al no haber contado con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico bonito, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; así como con una multa de 0.162 UIT y el decomiso de 0.38 t. del recurso hidrobiológico bonito, por haber transportado el recurso hidrobiológico bonito que provenía de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente, infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00017727-2021, presentado con fecha 19.03.2021, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0780-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2021, presentado dentro del plazo de ley.
- 1.6 A través del Oficio N° 00000190-2021-PRODUCE/CONAS-UT⁶ de fecha 24.09.2021, atendiendo la solicitud de informe oral del recurrente, se le programó audiencia no presencial para el día 06.10.2021, la cual se llevó a cabo conforme lo programado.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente alega que cuando los fiscalizadores llegaron al DPA El Chaco su cámara isotérmica estaba estacionada, con las compuertas cerradas, esperando la posible pesca para comprar y es ahí donde le solicitaron sus documentos, señalándoles a los fiscalizadores que estaba esperando un reporte de pesca, procediendo a presentarles su Guía de Remisión Remitente N° 0001-N° 000192, sin embargo le solicitaron la Guía de

⁴ Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 808-2021-PRODUCE/DS-PA 01.03.2021.

⁵ Notificada al recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 1323-2021-PRODUCE/DS-PA, el día 15.03.2021.

⁶ Notificada mediante Acta de Notificación y Aviso N° 023803 el día 29.09.2021.

Remisión de la pesca que iba a recibir, lo cual es inaudito e ilógico porque aún no compraba ningún pescado. Unos pescadores se acercaron tratando de venderle el recurso bonito sin embargo los fiscalizadores le informaron que dicho recurso tiene que ser descargado solo en un DPA que se encuentre legalmente autorizado y que el DPA El Chaco no estaba permitido, motivo por el cual decidió no comprar ningún recurso pero los fiscalizadores le indicaron que debía hacerse responsable de dicho recurso ya que los pescadores eran muchos y no podían infraccionar a todos, razón por la cual procedió a retirarse para no ganarse multas y por temor a represalias.

- 2.2 Presenta el Informe Técnico N° 008-2021/JUNIORLOPEZA, donde señala en relación a la infracción al inciso 1 del artículo 134° del RLGP que no ha habido obstaculización por su parte, dado que si hubiera habido obstaculización cómo es posible que puedan haber contado cada caja y obtenido el peso de 380 kg. de recurso bonito, en todo caso se entiende que están falseando información. Asimismo, se menciona que no pudieron efectuar el decomiso por la conducta hostil de otras personas, y nadie puede asumir la responsabilidad por los actos que otras personas cometen.
- 2.3 En relación a las infracciones a los incisos 3 y 75 del artículo 134° del RLGP, el Informe Técnico N° 008-2021/JUNIORLOPEZA señala que no se ha cometido dichas infracciones dado que según la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, el transportista debe entregar Guía de Remisión Remitente cuando esté transportando recursos hidrobiológicos y en este caso el vehículo, tal como lo indican los inspectores, se encontraba estacionado dentro del DPA El Chaco. Por lo que la imputación de la infracción al inciso 75 del artículo 134° del RLGP carece de motivación y es atípica.
- 2.4 Asimismo, señala que nunca se le notificó la imputación de cargos ni el informe final de instrucción y fue sorprendido al entregársele directamente la resolución de sanción.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 0780-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Evaluar si el recurrente incurrió en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 1, 3 y 75 del artículo 134 del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIONES PREVIAS

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 0780-2021-PRODUCE/DS-PA.**
 - 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS⁷, en adelante el TUO del LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso

⁷ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019

aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.4 Sobre el particular cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁸ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento,

⁸ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico: *“Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”*.

establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

- 4.1.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.10 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano
- 4.1.11 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 4.1.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 4.1.13 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que el recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 15.08.2018 al 15.08.2019), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- 4.1.14 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 0780-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.03.2021, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA.
- 4.1.15 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0780-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.03.2021, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación

de las sanciones de multa por haber incurrido en las infracciones previstas en los incisos 1, 3 y 75 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de las mismas.

4.1.16 En ese sentido, considerando el atenuante: “carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)”, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 0780-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.03.2021, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

4.1.17 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar al recurrente:

Respecto del **inciso 1** del artículo 134° del RLGP, asciende a 0.1132 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.76 * 0.380)}{0.50} \times (1 - 0.3) = 0.1132 \text{ UIT}$$

Respecto del **inciso 3** del artículo 134° del RLGP, asciende a 0.1132 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.76 * 0.380)}{0.50} \times (1 - 0.3) = 0.1132 \text{ UIT}$$

Respecto del **inciso 75** del artículo 134° del RLGP, asciende a 0.1132 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.76 * 0.380)}{0.50} \times (1 - 0.3) = 0.1132 \text{ UIT}$$

4.1.18 En tal sentido, corresponde modificar las sanciones impuestas mediante Resolución Directoral N° 0780-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.03.2021, por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 1, 3 y 75 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, MODIFICAR el monto de la sanción de multa impuesta de 0.162 UIT a 0.1132 UIT para la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, de 0.162 UIT a 0.1132 UIT para la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y de 0.162 UIT a 0.1132 UIT para la infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP.

4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0780-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2021, en el extremo de la sanción impuesta al recurrente.

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0780-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2021.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo".
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: "la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"⁹.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son el principio de legalidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los

⁹ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.

b) Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del REFSPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 0780-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2021.

4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 0780-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2021 fue notificada al recurrente el 15.03.2021.

b) Asimismo, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada resolución el 19.03.2021. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 0780-2021-PRODUCE/DS-PA no se encuentra consentida, por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.

4.2.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.2.6 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.2.7 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 0780-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2021, sólo en extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.17 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá

pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

- 4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, se ha declarado la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 0780-2021-PRODUCE/DS-PA sólo en el extremo del monto de las sanciones de multa impuesta por la Dirección de Sanciones - PA, correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 1, 3 y 75 del artículo 134° del RLGP, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Así también, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *“La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”*.
- 5.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la referida Ley establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”*.
- 5.1.6 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción, la conducta de: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la*

materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresa Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio” (el resaltado es nuestro).

5.1.7 El inciso 75 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: “(...) transportar recursos hidrobiológicos que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizadas por la autoridad competente”.

5.1.8 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, determina como sanción para las infracciones tipificadas en los incisos 1, 3 y 75 del artículo 134° del RLGP lo siguiente:

Código 1	MULTA
Código 3	MULTA
	Decomiso del total del recurso hidrobiológico
Código 75	MULTA
	Decomiso del total del recurso hidrobiológico

5.1.9 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.10 Finalmente, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: “La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
- El numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: “Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”.
- Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de

fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización **se consignan los hechos verificados durante la fiscalización** y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.* (el resaltado es nuestro).
- e) Adicionalmente, el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- f) En relación a lo señalado por el recurrente respecto a que los fiscalizadores estarían falseando información y que le informaron que debía hacerse responsable de dicho recurso ya que los pescadores eran muchos y no podían infraccionar a todos, cabe mencionar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- g) El artículo 243° del TUO de la LPAG, en relación a los deberes de los administrados fiscalizados, establece entre otros, los siguientes:

“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. *Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.*
 2. *Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda”.*
- h) De otra parte, la LGP establece en su artículo 2 que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación; y que en consecuencia, corresponde al Estado **regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional**.
 - i) El numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades

pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, **camiones isotérmicos u otras unidades de transporte**, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, **pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos**.

- j) Adicionalmente, el artículo 6° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

“Artículo 6.- Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos en el ámbito del Programa:

(...)

d) Las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades de transporte y comercialización de recursos o productos hidrobiológicos destinados tanto al consumo humano directo como al consumo humano indirecto”.

- k) En relación a lo señalado por el recurrente que los inspectores no pudieron efectuar el decomiso por la conducta hostil de otras personas, y nadie puede asumir la responsabilidad por los actos que otras personas cometen, cabe mencionar:
- El artículo 248 del TUO de la LPAG recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos, el Principio de Causalidad, que señala: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.* *En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, sea por culpa o dolo.* (El subrayado es nuestro).
 - El Acta de Fiscalización N° 11-AFIV: 000060, que obra a fojas 10 del expediente señala literalmente que *“El propietario del vehículo, tripulantes, comerciantes y personas ajenas a la actividad con una actitud hostil y amenazante impidieron realizar el decomiso total del producto hidrobiológico bonito”, quedando por tanto acreditada la comisión de la infracción al inciso 1 del artículo 134° del RLGP.*
- l) Conforme a la normativa mencionada y a los medios probatorios ofrecidos por la Administración, los cuales son el 1) Informe de Fiscalización N° 11-INFIS-000509, 2) Acta de Fiscalización N° 11-AFIV: 000060, 3) Acta de Operativo Conjunto N° 11-ACTG-000885, 4) Once (11) vistas fotográficas, y 5) Consulta Vehicular de fecha 15.08.2019, mediante las cuales queda acreditado que el día 15.08.2019 el recurrente no *permitió realizar el decomiso del producto hidrobiológico bonito que transportaba en su cámara isotérmica de placa AJS-818.*
- m) De otra parte, cabe mencionar que el recurrente es una persona natural dedicada al transporte de recursos hidrobiológicos, por tanto es conocedor de la legislación relativa al sector pesquero, como de las obligaciones que la ley le impone y conocedor de las

consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas necesarias a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente; por tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden imponer a los administrados el cumplimiento de las obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
- b) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- c) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- d) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- e) De otra parte, el artículo 248 del TUO de la LPAG recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos, el Principio de Causalidad, que señala: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, sea por culpa o dolo. (El subrayado es nuestro).
- f) Asimismo, en adición a lo antes señalado cabe mencionar que el numeral 1.1 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y sus modificatorias, establece que la Guía de Remisión debe consignar el **peso y cantidad total de los bienes**; por lo que la presentación de la misma obedece a un mandato legal, que tiene la finalidad de verificar la procedencia y cantidad del bien transportado.
- g) De otra parte, la Directiva N° 002-2016-PRODUCE, establece:

“6.1 Control vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos:

6.1.1 Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión y la Declaración de extracción y Recolección de moluscos y bivalvos (DER) y el certificado de procedencia, o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporta, y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes: (...).”

- h) Asimismo, el ítem 8 del numeral 6.1 del artículo 6 del REFSPA, señala como facultad de los fiscalizadores: **“Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos**, los cuales pueden incluir de manera enunciativa más no limitativa: El parte de producción, **guías de remisión** y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos **y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora”**. (Resaltado nuestro)
- i) De la evaluación del Informe de Fiscalización N° 11-INFIS-000509, el Acta de Fiscalización N° 11-AFIV: 000060 y las vistas fotográficas que obran en el expediente se advierte que los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron que la cámara isotérmica de propiedad del recurrente el día 15.08.2019 se encontraba estibando al vehículo el recurso hidrobiológico bonito en una cantidad de 15 cajas (380 kg.) y al momento de solicitarle al recurrente la Guía de Remisión Remitente no presentó dicha documentación, por lo que su conducta se subsume en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; al no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos.
- j) De otra parte, el inciso 75 del artículo 134° del RLGP establece como infracción la conducta de: “(...) transportar recursos hidrobiológicos que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizadas por la autoridad competente”, al respecto cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 129-2019-PRODUCE/DGSF-PA, se aprueba el listado de puntos de desembarque autorizados para el recurso bonito, estableciendo:

Artículo 2°.- Los armadores y/o titulares de los permisos de pesca que se dediquen a la extracción del recurso bonito en el marco de la Resolución Ministerial N° 321-2019-PRODUCE, sólo podrán realizar sus descargas en los puntos de desembarque aprobados en el artículo precedente, siendo aplicable las infracciones previstas en las normas correspondientes en caso de incumplimiento”.

- k) Asimismo, la Resolución Directoral N° 129-2019-PRODUCE/DGSF-PA anexa el Listado de Puntos de Desembarque Autorizados para el Recurso Bonito en el marco de la Resolución Ministerial N° 321-2019-PRODUCE, estableciendo como puntos de desembarque autorizados los siguientes:

Región	Localidad	Punto Autorizado de Desembarque
Ica	Paracas	Muelle Complejo Industrial Pesquero La Puntilla
	Paracas	Muelle Pez de Exportación S.A.C.
	Paracas	Desembarcadero Pesquero Artesanal Lagunilla

- l) De otra parte, cabe precisar que a la fecha de constatados los hechos, esto es al 15.08.2019, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron que la cámara isotérmica de placa AJS-818, de propiedad del recurrente se encontraba estibando el recurso hidrobiológico bonito en una cantidad de 380 kg., el cual proviene de descargas efectuadas en el **Desembarcadero Pesquero Artesana El Chaco**; sin embargo, este punto no se encuentra autorizado para efectuar el desembarque del recurso hidrobiológico “bonito” en virtud a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 129-2019-PRODUCE/DGSF-PA.
- m) Por su parte, señala Nieto que “(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”¹⁰.
- n) Del mismo modo, De Palma, precisa que “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”¹¹, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”¹².
- o) Además, cabe indicar que en su calidad de persona natural dedicada a una conducta relacionada con la actividad pesquera, es conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como transportista de recursos hidrobiológicos, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues de acuerdo al artículo 79° de

¹⁰ NIETO, Alejandro. El Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

¹¹ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

¹² Ídem

la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar; por lo tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

5.2.3 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- b) El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- c) De la evaluación de la documentación que obra en el expediente, se advierte:
 - Obra a fojas 16 y 15, respectivamente, la Cédula de Notificación de Cargos N° 3405-2020-PRODUCE/DSF-PA y el Acta de Notificación y Aviso N° 029986, la cual fue notificada al recurrente el día 17.12.2020 en la Urbanización Olivar, Mz. A – Lote 20 – Barranca, mediante la cual se le comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones a los incisos 1, 3 y 75, concediéndole 05 días hábiles para que presente sus descargos.
 - Obra a fojas 27 del expediente la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 808-2021-PRODUCE/DSF-PA, la cual fue notificada al recurrente el día 01.03.2021 en la Urbanización Olivar, Mz. A – Lote 20 – Barranca y recepcionada por la señora Patricia Salome Gutiérrez Flores (DNI N° 40118585), mediante la cual se le remitió al recurrente el Informe Final de Instrucción N° 00052-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf_pa_temp83, a fin de que formule sus descargos.
 - Obra a fojas 40 del expediente la Cédula de Notificación Personal N° 1323-2021-PRODUCE/DSF-PA, la cual fue notificada al recurrente el día 15.03.2021 en la Urbanización Olivar, Mz. A – Lote 20 – Barranca y recepcionada por la señora Patricia Salome Gutiérrez Flores (DNI N° 40118585), mediante la cual se le remitió al recurrente la resolución Directoral N° 0780-2021-PRODUCE/DSF-PA.
- d) De lo señalado anteriormente se observa que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha seguido respetando los derechos del recurrente, no causando su indefensión en ninguna de sus etapas.

- e) Finalmente, de la revisión de la Resolución Directoral N° 0780-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2021, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el principio del debido procedimiento, verdad material, razonabilidad y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, el recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 1, 3 y 75 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 003-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 27.01.2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 0780-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2021, en el extremo de los artículos 1°, 2° y 3°, respecto de las sanciones de multas impuestas al señor **FAUSTINO RODRIGO SHIGUETA MENDOZA**, por las infracciones previstas en los incisos 1, 3 y 75 del artículo 134° del RLGP, respectivamente, en consecuencia corresponde **MODIFICAR** las sanciones de multa contenidas en los mencionados artículos de la citada Resolución Directoral de 0.162 UIT a **0.1132 UIT** para la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, de 0.162 UIT a **0.1132 UIT** para la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, y de 0.162 UIT a **0.1132 UIT** para la infracción prevista en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP ; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **FAUSTINO RODRIGO SHIGUETA MENDOZA** contra la Resolución Directoral N° 0780-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanción de multa por la infracción al inciso 1 del artículo 134° del RLGP; los decomisos impuestos así como las sanciones de multa por las infracciones a los incisos 3 y 75 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de las multas así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones